

**San José, 26 de marzo del 2025.
Criterio N° DJ-AJ-C-165-2025**

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.**

Estimada señora:

En atención al oficio **N° 1222-2025** de 14 de febrero del 2025 de esa Secretaría General de la Corte, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior** del Poder Judicial, en la sesión N° 06-2025 celebrada el 23 de enero del 2025, artículo XXVI; nos permitimos informar:

I. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el *Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial*, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio

administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

La solicitud de criterio versa sobre el pago del “**Timbre Fiscal**” que corresponde cumplir dentro de los procesos judiciales como por ejemplo en las ejecutorias, certificaciones y poderes entre otros, esto como consecuencia de la entrada en vigencia el 3 de diciembre 2024 de la **Ley N° 10586** “Simple I: Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad (Fase I)”, publicada en el Alcance N.º 195 de La Gaceta N.º 227, la cual en su artículo 8 establece la derogatoria de los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 272, 273 y 274 de la Ley 8, Código Fiscal, del 31 de octubre del 1885”. Asimismo, se menciona la no derogatoria del artículo 252 del Código Fiscal el cual se mantiene incólume en ese sentido se indica: “*El bastanteo de poderes o mandatos para gestionar, representar o administrar en nombre ajeno, será extendido en papel de oficio, reintegrándose el correspondiente timbre fiscal; de tal manera que el poder alcance hasta la cuantía que corresponde el valor del timbre, con arreglo a lo que disponen los artículos 240 a 249. Se observará esta regla, aunque el poderdante haya fijado al mandato una extensión mayor de la que cabe a la suma reintegrada en timbre fiscal, o no le haya dado alguna. Los poderes para asuntos que no son susceptibles de estimación pecuniaria se testimoniarán conforme al artículo 244 anterior*”.

Según consta en el expediente legislativo N° 23.177 que dio lugar a la ley N° **10586**, en el informe AL-DEST- IJU -212-2023 de 5 de octubre del 2023, el **Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa**, señaló -en el informe jurídico- respecto al objetivo del entonces proyecto de ley lo siguiente: “*Para facilitar el esquema tributario del país, el proyecto propone como una primera etapa la derogación de pequeños impuestos específicos con poco impacto fiscal que sin embargo dificultan la actividad productiva por los ineficientes esquemas de recaudación y que no responden a grandes diseños de política tributaria, sino por el contrario*

responden a visiones ideológicas del pasado algunas incluso ya superadas o en todo caso solo a visiones locales y específicas que dificultan innecesariamente y con poca eficiencia el sistema tributario como un todo”.

En relación con las especies ficales, el **Código Fiscal** antes de la derogatoria descrita anteriormente establecía lo siguiente:

“Artículo 272.- *El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:*

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

1) *En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

2) *En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;*

3) *En todo poder o fianza apud acta;*

4) *En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles;*

5) *En toda autenticación de firmas que haga cualquier autoridad judicial o administrativa, se pagará un impuesto de timbre de cien colones, con excepción de lo dispuesto en el Código Electoral y de las autenticaciones hechas por abogados o notarios, para efectos judiciales o administrativos.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro() por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta*

ley, se pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 2041 del 31 de julio de 1956

() (Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 7° de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, los montos de las tarifas y tributos incluidos en el Código Fiscal se incrementaron en un veinticinco por ciento (25%).)*

Por su parte, el artículo 273 del mismo cuerpo normativo supra citado establece en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 273.- En la aplicación del impuesto de timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

(...) 21) Por toda certificación o copia autorizada de piezas de expedientes, o de actas o asientos de libros, apud acta o extendida por separado, a solicitud particular, o en virtud de mandamiento o resolución judicial, se pagarán cinco colones (¢5,00) de timbre por la primera hoja o fracción y dos colones (¢ 2,00) por cada hoja o fracción de hoja adicional. Por las certificaciones que extiendan los registros públicos se pagarán diez colones (¢ 10,00) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito. Las certificaciones en materia penal, las expedidas para efectos o fines electorales, para efectos de pensión, y las extendidas de oficio para intereses o servicios públicos, están exentas del impuesto del timbre.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 48 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984) (...)

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987,

"se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado."

De conformidad con los artículos anteriores se tiene que por medio de ellos se establecían los montos a cancelar por concepto del timbre fiscal, al respecto, se tiene que el artículo 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios señala que "(...) La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales (...)". Esta obligación tributaria nace, entonces, con la realización o verificación del presupuesto de hecho dispuesto en cada norma legal. En esa línea y al tenor del numeral 31 de ese cuerpo normativo, un elemento fundamental de la obligación tributaria lo constituye el hecho generador o imponible, el cual puede ser definido como el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma, que al realizarse generan su nacimiento, ese así que de acuerdo con el artículo 32, se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados: a) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden. b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable. De lo expuesto, es innegable la relevancia del hecho generador como elemento de la obligación tributaria que, en última instancia, condiciona y define su nacimiento.

En ese sentido el artículo 5 del **Código de Normas y Procedimientos Tributarios** establece:

"Artículo 5.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede:

a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;

b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;

- c) *Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;*
- d) *Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios;*

y

e) *Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.*

En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos.”

Conforme a lo descrito solamente la ley puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo, lo anterior de acuerdo con los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, por tanto, los elementos cuantitativos de cada tributo deben ser necesaria y expresamente establecidos y regulados por una norma de rango legal. Al respecto, la **Sala Constitucional** de forma reiterada ha expuesto lo siguiente:

“...A la luz de dicho principio constitucional únicamente por voluntad del legislador se puedan crear, modificar o suprimir tributos, así como eximir de su pago a determinados sujetos, especificando las condiciones y requisitos con tal propósito. Es verdad que tratándose de tributos municipales, a la Asamblea Legislativa solamente le está reconocida la competencia de autorizarlos, o bien desautorizarlos. Sin embargo, idénticas premisas son aplicables a estos tributos, es decir, que solamente por ley se puede definir el hecho generador de la relación tributaria, establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo e indicar el sujeto pasivo, así como establecer el régimen de exoneraciones, beneficios fiscales y modalidades de extinción de la obligación tributaria.

Sobre este principio, en la sentencia N.º1226-2014 la Sala consideró lo siguiente:

“A partir de la norma transcrita, que desarrolla la reserva de Ley prevista en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, para el establecimiento de “impuestos y contribuciones nacionales”, se entiende que es únicamente la Asamblea Legislativa la que, mediante el procedimiento para la creación de la ley formal, puede establecer los elementos esenciales de los tributos nacionales: el sujeto pasivo, la base imponible, el hecho generador y el porcentaje del gravamen. El sujeto pasivo que es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias (artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios); el hecho generador que es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (artículo 31 ibídem); la base imponible como aquella a partir de la cual se calculará el importe de la obligación tributaria; y la tarifa del tributo, es decir, al porcentaje de la base imponible que deberá ser cancelada por parte del sujeto pasivo. En este sentido sentencia número 2004-05015, de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del doce de mayo del dos mil cuatro). Asimismo, este Tribunal se refirió al principio de reserva legal en materia tributaria, en los siguientes términos:

“VI.- El alegado principio de reserva de ley en materia tributaria, fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, entonces en sus funciones de jurisdicción constitucional, en Resolución de las ocho horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, al expresar en lo que interesa:

“II.- El principio de “reserva de ley” en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa “establecer los impuestos y contribuciones nacionales”; atribución que, con arreglo al artículo 9° ibídem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería lícito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias que le otorga el artículo 140 inciso 3° de la misma Constitución. El problema consiste, pues, en definir qué se debe entender por “establecer los impuestos”, para determinar por allí si la Ley de Reforma Tributaria delegó o no en el Poder Ejecutivo, del modo que se alega en el recurso, la potestad exclusiva que le confiere el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política.

III.- Establecer significa "instituir", y también "ordenar, mandar, decretar", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua. Establecer un impuesto es, por lo tanto, ordenar o decretar una cierta carga tributaria; o sea, dicho con más amplitud, crear el tributo y determinar "los objetos imposables, las bases y los tipos..." (Sentencia número 4785-93, de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres).". Voto: 16378-2024

De conformidad con el voto anterior y los artículos 5, 11 y 31 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los supuestos no regulados por el hecho generador en la ley constituyen no sujeciones, que no originan el nacimiento de la obligación tributaria. En ese sentido, si bien la Ley N° 10586 mantuvo la vigencia del numeral 252 del Código Fiscal, sí derogó los numerales 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 272, 273 y 274 de la Ley 8 citada, Código Fiscal, normas que regulan aspectos relevantes para el cobro de ese tributo, como lo son la tarifa y sus bases de cálculo. **Se trata de una antinomia legislativa**, pues mantiene formalmente vigente un tributo, sin que se regule otros elementos indispensables de la obligación tributaria concreta; aspecto que incide sobre la obligación tributaria material de pago.

II. Conclusiones y recomendaciones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 121 inciso 11 de la Constitución Política, 8 de la Ley N° 10586 "Simple I: Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad (Fase I)" y artículos 5, 11, 31 y 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concluye lo siguiente:

1.- La Ley N° 10586 "Simple I: Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad (Fase I)", que entró en vigencia el 3 de diciembre 2024, deroga en su artículo 8 los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 272, 273 y 274 de la Ley 8, Código Fiscal, normativa que contiene el hecho generador de la relación tributaria; las tarifas de los tributos y las bases de cálculo para el pago de las especies ficales que corresponde aportar

dentro de los procesos judiciales como por ejemplo en las ejecutorias, certificaciones y poderes entre otros.

2.- En materia tributaria de acuerdo con el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios sólo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo, lo anterior de acuerdo con los **principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria**; por tanto, los elementos cuantitativos de cada tributo deben ser necesaria y expresamente establecidos y regulados por una norma de rango legal. **Los supuestos no regulados por el hecho generador en la ley constituyen no sujeciones, que no originan el nacimiento de la obligación tributaria**, tal y como ocurre con el timbre fiscal, pues si bien se mantuvo la vigencia del artículo 252 del Código Fiscal, el legislador derogó las normas referidas a su tarifa y bases de cálculo; elementos indispensables para que surja la obligación material de pago del tributo y que no pueden ser suplidos por la Administración activa, pues se encuentran sometidos a la reserva de ley.

3.- Por tanto, no basta con que la norma legal contemple el hecho generador, sino que se requiere también que el legislador defina, entre otros aspectos, sus bases de cálculo, situación que no ocurre en este caso, pues esas normas fueron derogadas, lo que impide que jurídicamente surja la obligación material principal, es así como se colige que existe imposibilidad jurídica de que del análisis del artículo “252 del Código Fiscal”, surja la obligación material principal al hacer la nueva norma: pues las derogatorias efectuadas en las normas que regulaban la tarifa y base de cálculo del timbre fiscal hacen que su cobro sea incompatible, formal y sustancialmente respecto del nuevo estado normativo creado posteriormente por el legislador, ya que no puede subsistir la obligación material principal del pago del timbre, si no tiene por imperativo de ley los cálculos respetivos, por ello se considera que existe una incompatibilidad normativa entre ley antigua y la moderna, generando discrepancia ya que resulta jurídica y lógicamente imposible aplicar una norma antigua en el tiempo sin violentar la nueva ley haciendo imposible la coexistencia de ambas dentro del sistema.

4.- Se recomienda comunicar mediante circular a los despachos judiciales que de conformidad con la Ley N° 10586 “Simple I: Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad (Fase I), que entró en vigencia el 3 de diciembre del 2024, que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, no procede el cobro de las especies fiscales contenidas en la normativa derogada, en ese sentido se propone el siguiente proyecto de circular:

CIRCULAR No. XXX-2025

Asunto: Derogatoria del cobro del Timbre Fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley N° 10586 “Simple I: Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad (Fase I), que entró en vigencia el 3 de diciembre del 2024.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

A partir del 3 diciembre del 2024 entró en vigencia la Ley N° 10586 “Simple I: Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad (Fase I), la misma deroga en su artículo 8 los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 272, 273 y 274 de la Ley 8, Código Fiscal, normativa que contiene el hecho generador de la relación tributaria; las tarifas de los tributos y las bases de cálculo para el pago de las especies fiscales, Por lo anterior, se les comunica a los despachos judiciales que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, **no procede el cobro de las especies fiscales contenidas en la normativa derogada** (Timbre Fiscal).

San José, X de XXX de 2025

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino
Corte Suprema de Justicia

De esta manera, queda expuesto el panorama jurídico y regulatorio existente sobre el tema consultado, a fin de que el órgano competente valore y decida lo que en Derecho proceda respecto del caso concreto.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 1222-2025 de 14 de febrero del 2025 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

Elaborado por:
Lic. Víctor H. Gutiérrez Montero
Asesor Jurídico a. i.

Revisado por:
Licda. Silvia Elena Calvo Solano
Jefa a.i. Área Análisis Jurídico

Autorizado por:
M. Sc. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a. i.

Ref: 299-2025